## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4132-2009 LIMA PAGO DE MEJORAS

Lima, diecinueve de enero del año dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- A que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Yrene Ynes Torrealva Ramos, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- A que, la denuncia en la cual se sustenta el recurso de casación de fojas seiscientos sesenta y nueve es la infracción normativa de los artículos ciento cuarenta y uno, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, novecientos diez, novecientos diecisiete del Código Procesal Civil; TERCERO.- A que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además ha adjuntado arancel judicial por concepto de Recurso de Casación; **CUARTO**.- A que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el Recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; **QUINTO.-.** A que, lo denunciado por la parte recurrente **constituye supuestos de** infracción normativa, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; **SEXTO**.- A que, analizando las mismas, respecto a los numerales ciento cuarenta y uno, ciento noventa y seis, y ciento noventa y siete del Código

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4132-2009 LIMA PAGO DE MEJORAS

Civil, es menester señalar que no se ha demostrado la incidencia de las normas invocadas al caso de autos, máxime si los mencionados artículos devienen en impertinentes por cuanto éstos regulan en esencia cuestiones relativas a las disposiciones generales y fraude del acto jurídico, no aplicables al caso de marras; si lo que en realidad quiso denunciar la impugnante, es la infracción normativa de los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, el primero de ellos referente a la Carga de la Prueba, es necesario precisar que las demandadas niegan la autorización para la introducción de modificaciones y alteraciones en la estructura del bien, que a quien le correspondería probar que hubo autorización es a la propia impugnante; respecto al segundo numeral referente a la Valoración Conjunta de la prueba, la impugnante no señala de que manera se debió valorar; **SÉPTIMO**: A que, de otro lado, estando a que también se denuncia las infracción normativa de los numerales novecientos diez y novecientos diecisiete del Código Civil, la recurrente únicamente cumple con mencionarlos más no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo cual no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación, razón por la cual debe desestimarse el mismo. En consecuencia, de conformidad con el numeral trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Yrene Ynes Torrealva Ramos, mediante escrito de fojas seiscientos sesenta y nueve contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos cincuenta y ocho, su fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Yrene Ynes Torrealva Ramos contra Catalina Natividad Andrade Villanueva, sobre Pago de Mejoras; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Villalobos.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF